

DR 29 1016

¿De qué depende esa restricción presupuestaria? Pues en primer lugar evidentemente de la renta, de los recursos que tenemos, del presupuesto que tenemos, pero depende también del nivel de precios y del nivel de precios tanto en términos absolutos, porque si tenemos mucha renta pero los precios se duplican, pues nuestra renta se ha reducido a la mitad, como de los precios relativos, es decir, si sube el precio de un bien, ese bien es menos atractivo ya que lo era antes. De ahí que podamos siempre en cualquier elección distinguir dos efectos muy importantes, el efecto renta y el efecto sustitución. Siempre en cualquier variación que ocurre ha variado nuestra renta, es decir, tenemos más ingresos o menos ingresos que antes en términos reales, en términos de poder adquisitivo, pero al mismo tiempo es frecuente que se produzca un efecto sustitución, es decir, si varían las condiciones de unos bienes respecto a otros, eso implica que tendemos siempre a sustituir aquello que es ahora más caro por aquello que es ahora más barato, y en ese sentido se desplazará lo que queremos hacer en favor de aquello que es más barato y en contra de aquellos más caros.

Estas reglas generales son válidas para cualquier sujeto y en el fondo para cualquier análisis de comportamiento de una empresa, de un individuo, de cualquiera. Sí, pero el análisis de la empresa parece más complejo, ¿no es así, profesor Jiménez? Efectivamente parece más complejo porque hay una serie de relaciones que pueden parecer al alumno, especialmente si las matemáticas no son su fuerte ni su pasión, pues que es más complicado. Por ello en el libro se ha incluido unos primeros cuadros en el que intentan pararse un momento a explicar las relaciones básicas que hay entre magnitudes, que para quien, repito, tenga un poco de formación matemática, pues le parecerán elementales, pero que pensamos que a buen número de alumnos les serán de utilidad.

Primero dejar claros un poco esas relaciones, ya digo, elementales, matemáticas. Pero el análisis en el fondo es el mismo que acabamos de ver para los sujetos. Ahora, ¿la empresa qué va a hacer? Pues maximizar su beneficio.

En vez de su utilidad, suponemos, ya veremos en la segunda parte que no siempre es necesariamente así, pero suponemos que la empresa quiere maximizar el beneficio, es decir, hacer máxima la diferencia entre sus ingresos y sus costes. ¿Ello qué significa? Pues que necesitamos comparar las dos cosas, estudiar los costes cómo se producen y estudiar los ingresos cómo se producen. El estudio de los costes es, en principio, y suponiendo la regla también de la productividad marginal decreciente, es decir, que si aumentamos la utilización de un factor variable la producción va aumentando, pero cada vez menos, pues sobre ese supuesto se elabora una estructura de costes estándar, normal, común, para cualquier empresa.

Repito, para cualquier empresa, esté en competencia perfecta o esté en monopolio, en principio, la empresa va a tener una estructura de coste similar desde los supuestos que he mencionado antes. Una vez analizados esos costes, lo que habrá que ver es cómo maximiza el

beneficio y también para cualquier empresa la regla es la misma. La regla es siempre que el punto de máximo beneficio va a ser aquel donde el ingreso marginal sea igual al coste marginal.

¿Qué significa esto? Estamos diciendo algo tan obvio, tan elemental, como que a la empresa le interesa aumentar la producción mientras sus ingresos aumenten más que sus costes, porque si sus ingresos aumentan más que sus costes, entonces aumenta el beneficio y parará de incrementar la producción cuando esto deje de ocurrir. Entonces, el que sus ingresos aumenten más que sus costes, de acuerdo con la definición que hacíamos antes, es que el ingreso marginal sea mayor que el coste marginal, porque así lo llamamos al aumento de los ingresos totales y al aumento de los costes totales al aumentar la producción. Por lo tanto, aumentamos el nivel de producción mientras el ingreso marginal sea mayor que el coste marginal.

¿Y cuándo paramos? Cuando se iguala. Entonces, repito, esta regla es igual para cualquier empresa. ¿Cuál es la diferencia de la competencia perfecta? Respecto a otras formas de mercado, es que aquí, como es precio aceptante, el ingreso marginal es igual al precio.

Es decir, cualquier unidad nueva que venda le va a aumentar el ingreso total exactamente en el precio al que vende el producto. Por lo tanto, en este caso, coste marginal igual a ingreso marginal es coste marginal igual a precio. De ahí que, en competencia perfecta, la curva de oferta de la empresa coincida con la curva de coste marginal siempre que cubra los costes variables.

Lo que hay que resaltar es que, en competencia perfecta, no hay beneficios extraordinarios a largo plazo, pero puede haberlos, como puede haber pérdidas, a corto plazo. Y recordando siempre que, cuando hablamos de beneficios en teoría económica, estamos hablando de beneficios por encima de lo normal. Y cuando hablamos que no hay beneficios, estamos diciendo que hay beneficios, pero los normales del mercado.

En último lugar, profesor Gimeno, ¿qué peculiaridades presenta el mercado de factores productivos? Pues, básicamente, el análisis es el mismo, solo que hay que recordar que la oferta y la demanda cambian aquí. Los oferentes son las economías domésticas y los demandantes son las empresas. Y, por otro lado, que oferta y demanda son derivadas.

Es decir, tanto oferentes como demandantes no ofrecen por obtener satisfacción directa, sino normalmente con otro fin. En el caso de los oferentes, para obtener rentas con las que comprar bienes y servicios y, en el caso de las empresas, obtener productos que venden en el mercado. Y, por lo tanto, lo que pase en esos mercados de bienes va a influir mucho en la oferta y demanda de factores productivos.

Pues ya nada más, profesor Gimeno. Muchas gracias por estos minutos dedicados a la competencia perfecta. Gracias.

Esta es la sintonía que identifica los programas de televisión educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el Canal Clásico de Televisión Española. De 6 a 7 de la tarde y de lunes a viernes, la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra Universidad. Estos programas se vuelven a emitir también por el Canal Clásico de Televisión Española los sábados a partir de las 9 de la mañana.

El miércoles es el día de la semana que la Televisión Educativa de la UNED dedica a los temas jurídicos. El próximo miércoles, 26 de febrero, se ofrecerá un coloquio donde se analizará la relación entre la informática y el derecho. Participarán en este debate dos personas profesionales del derecho, José María Molina y Lucrecio Rebollo.

Y Jesús María Minguez, profesor del Departamento de Ingeniería y Electrónica de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales, lo moderará. Ya lo saben, si están interesados en conocer y profundizar en las relaciones de la informática y el derecho, conecten con el Canal Clásico de Televisión Española el próximo miércoles, día 26, a partir de las 6 de la tarde, dentro de la programación de Televisión Educativa de la UNED. Para ver estos y otros programas es necesario que dispongan de una antena parabólica orientada al satélite ISPASAR.

Continuamos con la Revista de Derecho desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España. Hasta ahora les hemos ofrecido dos materias, Derecho Penal y Economía Política. Y ahora vamos a entrar en el tiempo que dedicamos a Derecho Canónico.

El profesor titular, don Enrique Vivo, va a dedicar los siguientes minutos a la presentación del libro Causas Matrimoniales, Estudio, Resolución de Casos y Formularios, que servirá para el estudio y preparación del derecho matrimonial que es objeto de estudio en la segunda parte del programa de esta asignatura. Pero antes de ceder la palabra al profesor Vivo, informo a los alumnos que han salido las soluciones a los test del examen de la primera semana, en el bici número 21, con fecha del 17 de febrero. Ahora sí, damos paso al profesor Vivo.

Buenas noches y bienvenido. A propósito del inicio del curso de Derecho Matrimonial, nos parece que se impone el que dentro del sistema matrimonial dediquemos toda nuestra atención a la presentación de un instrumento que tenemos para la preparación del curso y de sus pruebas correspondientes, nuestro libro de Causas Matrimoniales, Estudio, Resolución de Casos y Formularios. Un libro práctico de causas matrimoniales es algo que resulta necesario en la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ante la imposibilidad de tener seminarios y clases prácticas en una disciplina en que la enseñanza no puede ser inmediata.

Por otra parte, un importante número de alumnos tampoco puede tener fácil acceso a los ejercicios prácticos presenciales que puedan ofrecerles los profesores tutores en los centros delegados, muchos de ellos abogados en ejercicio particularmente expertos en el tema. Responder a las demandas de los alumnos y proporcionar a los referidos profesores material para sus clases prácticas fue lo que en su día hizo nacer este libro, recogiendo lo que nos

pareció más adecuado. En una primera parte de propósito breve, hemos tratado de presentar algo que nos parece necesario y previo para el estudio y resolución de las causas matrimoniales, a saber, el derecho procesal matrimonial, tanto canónico como civil, en un sumario y esquemático resumen.

Será la única parte teórica de este libro práctico, si es que se puede llamar teórico, al derecho procesal que, como es sabido, recibe los nombres de derecho adjetivo o instrumental como medio para hacer efectivos los derechos sustantivos que se atribuyen al sujeto. Lo hemos creído imprescindible para un libro de causas matrimoniales, sobre todo teniendo en cuenta que los manuales de derecho eclesiástico en el nuevo plan de estudios se han visto precisados a recortar el contenido canónico, eliminando el derecho adjetivo en favor del derecho sustantivo. El alumno, con estas esquemáticas y sumarias notas procesales de la primera parte, tendrá un instrumento elemental para ejercitarse en la resolución de los litigios que se presentan en las causas matrimoniales, que un día constituirán su labor profesional.

El derecho matrimonial no puede ser pensado para puras elucubraciones teóricas, sino que es algo tan vital que pone ya al futuro abogado en contacto con la vida y con los medios con los que ha de intervenir en su defensa. Además, convendrá advertir al respecto que el proceso matrimonial de nulidad, tema recogido en el programa, se ha de responder con esta parte del libro causas matrimoniales. La segunda parte del libro la constituye el núcleo fundamental de nuestro cometido, la selección de supuestos o casos para la ejercitación práctica.

Cada uno de los casos va acompañado de su correspondiente dictamen jurídico, a través de los pasos acostumbrados de los hechos jurídicamente relevantes, el derecho aplicable y la aplicación del derecho a los hechos. Hemos completado el dictamen resolución en cada caso, con un ejercicio que se realiza a través de un test, ordenado a que el alumno precise los términos de la resolución o dictamen, en una serie de preguntas, en las que no faltan también cuestiones dedicadas a repasar o resumir la doctrina desarrollada en cada caso. Queremos advertir que en el estudio de los casos y aún en los test ejercicios de recapitulación hemos seguido la pauta del manual del derecho eclesiástico del Estado en su sección matrimonio del profesor José Antonio Soutopaz, catedrático de la Universidad Complutense y anterior catedrático de nuestra disciplina en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Nuestro libro fue el que nos lo sugirió y quien nos lo ha prologado. La tercera parte con la que hemos terminado el libro práctico presenta una serie de formularios mejor modelos de demandas matrimoniales para que el futuro abogado tenga un conocimiento elemental de estas piezas importantes en el trabajo profesional y sobre todo para que sirviéndose de ellas como modelo pueda completar los casos estudiados realizando su propia demanda en aquellos que fueren más asequibles. Hemos querido que dichos trabajos sean sacados de la experiencia real y viva.

Vamos a detallar esa parte que corresponde al núcleo fundamental del libro, la que recoge un centenar de casos prácticos con su exposición, resolución y recapitulación que subdividimos en

cuatro partes. La primera sección está dedicada al corpus juris canonici. El decreto de Graciano y el libro de las extravagantes o de las decretales de Gregorio Nono nos ofrecen la normativa canónica referida al matrimonio que se había ido formando en la época.

Como es sabido, las decretales de los pontífices recogidas luego en estas colecciones presentaban la disciplina canónica, en nuestro caso la matrimonial, no mediante textos solemnes de principios que regulasen el conjunto de la materia en una especie de código matrimonial, sino en respuestas sobre cuestiones jurídicas concretas y consultadas. Al pontífice romano se le sometían casos específicos y él daba una solución jurídica al problema que se le había presentado. La autoridad de que gozaban los pontífices y la calidad jurídica de sus resoluciones hacían que estas respuestas dadas para un caso particular se convirtiesen en reglas de derecho de aplicación en casos similares.

Fue trascendental en ello el acceso al pontificado de los papas juristas como Alejandro III, Inocencio III e Inocencio IV, que sucedieron a los papas guerreros y reformadores. Respecto al decreto de Graciano, conviene recordar que junto a la doctrina Primera Sistematización de la Ciencia del Derecho Canónico, comprendida sobre todo en sus dicta, en los que, como es sabido, resuelve y expone la doctrina matrimonial en torno a una serie de casos, se encuentran las autoridades que recogen las fuentes del derecho canónico, entre las que ocupan lugar amplísimo las decretales de los papas. Sólo queremos añadir que tanto el decreto de Graciano como las distintas compilaciones de las decretales de los papas que comprenden los siglos XI y XII y culminan en el siglo siguiente con el libro de las decretales o extravagantes de otro insigne jurista, el papa Gregorio IX, otorgaron al matrimonio un lugar importante, siendo una de las novedades de la época clásica y una de sus mejores aportaciones, consecuencia de la renovación intelectual que se produce en la época y del nacimiento y desarrollo de las universidades donde las cuestiones matrimoniales se estudian a la luz de la nueva ciencia del derecho canónico y del derecho jorromano justiniano redescubierto.

Advertimos que el inmenso arsenal de casos matrimoniales expuestos en el corpus juris canonici no nos ha permitido otra cosa que un somero muestreo con las correspondientes adaptaciones. La segunda sección se refiere ya al derecho canónico vigente en el Código Canónico Reformado. Si en la primera sección de casos no hacíamos otra cosa que seleccionarlos y adaptarlos, tomándolos del corpus juris canonici, que como es sabido concibe la exposición normativa como la resolución de un caso que se presenta como paradigma, ahora nos vemos obligados a componerlos de acuerdo con la normativa que se expone en el Código de Derecho Canónico de 1983.

Los recogemos, o mejor, nos inspiramos en las causas matrimoniales que se presentan ante los tribunales eclesiásticos españoles y ante el Tribunal de la Rota Española, reuniendo a veces en un solo caso diversos supuestos de nulidad. Seguimos el sistema casuístico también en el derecho canónico del código, porque aunque el fenómeno de la codificación supusiese una simplificadora abstracción, al mismo tiempo que una determinación estricta de cada figura jurídica, reduciendo los principios legales y la normativa aplicable a unas fórmulas escuetas,

claras y precisas, que evitan la ambigüedad, el conocerlas y saberlas no es suficiente para la formación de profesionales que un día apliquen el derecho contenido en esas fórmulas a la vida. Les faltaría el adiestramiento que al estudioso del derecho en la antigüedad le daba el ver ya esos principios y normas aplicados a unos supuestos de vida que tienen nombre, sexo, edad y múltiples circunstancias.

La tercera sección de nuestros casos se refiere al matrimonio civil español. Es indudable que es el matrimonio una institución en la que la persona, además de ejercitar su libre facultad de poner en ejercicio el llamado *yuscol nubi*, resulta clave como reflejo del derecho de libertad religiosa, consagrándose en la mayoría de los códigos la posibilidad de recurrir a la forma religiosa o a la forma civil. Nuestro muestreo sobre el matrimonio civil forzosamente ha de ser corto, ya que el alumno de derecho se encontrará en el último curso del derecho civil con una asignatura dedicada también al matrimonio civil.

Pero tampoco creemos entrar en mies ajena, ya que el estudio del matrimonio civil nos interesa no solo en sí mismo, sino también porque un matrimonio civil, según sea válido o no, disoluble o no, incide y afecta esencialmente a otro matrimonio celebrado canónicamente, cuya existencia y validez depende muchas veces de aquel matrimonio civil. La casuística en este sentido resulta curiosa y variada, dado el historial del matrimonio civil en España, que aparece como obligatorio e indisoluble, para pasar a subsidiario indisoluble hasta llegar a nosotros como facultativo y disoluble. Por otra parte, el matrimonio civil puede sustituir a la celebración canónica siendo forma extraordinaria del matrimonio canónico, situación que se dio con frecuencia en la contienda civil española, y bajo el nuevo código canónico, ser además la forma del matrimonio en mixto, al estar facultado el ordinario para dispensar de la forma canónica al matrimonio que se contrae con un acatólico, con la exigencia de que se realice en alguna forma pública de celebración, situación que en tales casos puede cumplir la celebración civil, asegurando la publicidad y la prueba de dicho matrimonio.

Por ello hemos creído imprescindible esta sección de casos de matrimonio civil, al que se une también una somera referencia a casos de divorcio y separación. La última sección de casos representa lo que podríamos llamar una curiosidad literaria. Queriendo mostrar la trascendencia que en nuestra cultura ha tenido el derecho matrimonial canónico, hemos querido recoger una miscelánea de páginas de la literatura española en donde se aborden casos de derecho matrimonial, y la verdad es que uno solo de nuestros autores, si bien el más representativo de la narración literaria, nos ha cumplido con creces nuestro deseo.

Cervantes hace del matrimonio uno de los grandes temas de su novelística, institución esta que ocupa un lugar central y destacado por la abundancia y profundidad con que lo trata. Como se puede advertir, el derecho matrimonial aparece en casi todas sus novelas, bien en su aspecto arcaico anterior a Trento, bien en su regulación posttridentina, pero es en *El Quijote*, el universal paso de revista que se hace a la sociedad de todos los tiempos, donde los casos matrimoniales y su derecho hacen abundante acto de presencia. Hemos recogido varios casos expuestos por Cervantes que sólo quieren ser un muestreo de su interés por recoger todo tipo de sucesos y

relatos en que se hubiese puesto en juego la sutil y delicada problemática jurídica de la institución matrimonial.

Cervantes, además, es contemporáneo del concilio de Trento y, por tanto, vivió en su existencia la doble normativa que ha regido en la historia del derecho sobre la forma del matrimonio canónico. El decreto Tamexi, imponiendo la obligatoriedad de la forma bajo nulidad de matrimonio, entró en vigor en España en julio de 1564, es decir, cuando Miguel contaba 17 años. Ciertamente es que en la fecha de publicación del primer Quijote, en 1604, hacía años que regía la norma impuesta por el concilio de Trento, pero todavía estaba vivo el recuerdo y aún coleaban los efectos de aquellos problemáticos matrimonios clandestinos por cuya abolición tanto habían luchado los obispos españoles reunidos en Trento y que tantas páginas habían proporcionado a la literatura.

Paradójicamente, vamos a terminar por donde comienza el libro de casos matrimoniales que recomendamos, a saber, por el prólogo que nos tiene dedicado nuestro antiguo catedrático profesor Soutopad, quien considera que nuestro libro va a llenar el vacío importante que existe actualmente en la enseñanza práctica del derecho matrimonial. Un libro de gran utilidad para los alumnos que cursen sus estudios en la UNED. Adiós y hasta otro día.

Si lo desean y están interesados en la programación de radio de la UNED, pueden conocerla con antelación consultando la guía de medios, donde podrán encontrar toda la información, como las fechas de misión, los títulos de los temas y los profesores que intervienen. Esta guía está editada por nuestra universidad. También pueden llamar a estos teléfonos del Departamento de Radio, si así lo desean, al 398 60 80 y 398 60 83 con el prefijo 91 de Madrid.

Repito una vez más los teléfonos por si quieren tomar nota. 398 60 80 y 398 60 83. Continuamos con otra disciplina que se estudia en segundo de carrera, Derecho Político 2. Para ello contamos con la presencia de los dos catedráticos de Derecho Constitucional de la UNED responsables de los dos programas de esta asignatura.

Vamos a hablar en primer lugar con don Antonio Torres del Moral sobre el Estatuto Jurídico de los Parlamentarios y a continuación con don Óscar Álzaga Villamil sobre la función de gobernar en la Constitución Española. Para que un Estado se considere democrático tiene que existir una separación o división de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Hoy nos vamos a centrar en el poder legislativo en el Parlamento y más concretamente en las garantías y prerrogativas de los miembros individuales para que actúen con independencia.

El catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral, nos va a hablar del Estatuto Jurídico de los Parlamentarios. Pero antes decir también a los alumnos que se ha publicado en el bici y también en el número 21 las soluciones a los textos del examen correspondiente a la primera semana de la asignatura de Derecho Político correspondiente al profesor Torres del Moral. Buenas noches y bienvenido profesor Torres del Moral.

Buenas noches. En un Estado democrático una de las características o lo que caracteriza a un

Estado democrático es la separación de los poderes. ¿En qué situación queda el Parlamento en relación entonces con otros poderes? En efecto, uno de los principios fundamentales del Estado democrático es la separación de poderes o división de poderes según quien la formule.

De tal manera que puede decirse que no hay Estado democrático si no hay una distribución interrelacionada de los poderes del Estado en diversos órganos. En esta tesitura a la que aboca el Estado constitucional representativo desde sus orígenes, desde luego que para acá, el Parlamento queda, hablando en teoría, por encima de los demás poderes, como primer poder del Estado. Decía yo lo que es lógico, que quien hace la ley sea superior a quien tiene que aplicarla.

Y es verdad, eso tiene su lógica. Pero la realidad nunca ha sido tan lineal con esa lógica. De tal manera que aunque se habla de la soberanía del Parlamento, de la soberanía de la ley que la hace el Parlamento, y se habla de la primacía del Parlamento, todavía en muchos libros, en casi todos los libros sobre el derecho constitucional británico se habla de que el principio fundamental es el de la soberanía del Parlamento.

Afortunadamente para los ingleses no es así, pero se sigue diciendo como un cliché, como un dogma. Como digo, la realidad nunca se ha conectado tan exactamente con esta teoría y por unas vías o por otras el Ejecutivo ha prevalecido y en la actualidad prevalece de una manera muy clara. ¿Qué medidas son las que se establecen entonces, profesor Torres del Moral? Pues para evitar que, a pesar de toda la teoría y de todo el diseño constitucional, terminara prevaleciendo el Ejecutivo, a cusa cabeza estaba el Rey, estamos hablando de los siglos XVIII y XIX, en las constituciones se establecen varios tipos de medidas.

Uno de ellos es el de garantizar que la ley sea la norma más importante en el sistema de fuentes del Estado. Cuando la burguesía conquista el Parlamento, porque esto es una conquista burguesa de los siglos XVII, finales, XVIII, cuando la burguesía conquista el Parlamento no conquista un club de opinión, como se suele decir que la Cámara de las Comunas es el club de opinión más importante de Inglaterra, eso es importante, pero hay algo mucho más importante, la burguesía conquista la ley, la ley como instrumento de gobierno. Entonces, una de las primeras medidas que se toman en las constituciones es la de garantizar que la ley sea la primera fuente del sistema de fuentes del Estado y para ello se le reserva en las constituciones unas materias que se entiende que son las más delicadas, las más importantes, a saber los derechos y libertades y la propiedad, libertad y propiedad, de ahí que los derechos y libertades tengan que ser regulados por ley, hay una reserva a la ley y también la materia referente a la propiedad, esto es los impuestos, el presupuesto, la expropiación forzosa, etcétera.

Con lo cual se consigue que, o se pretende conseguir, que no es lo mismo, se pretende conseguir que el ejecutivo no invada estas zonas o estas materias que son tan importantes y se le reservan al Parlamento. Y otra de las medidas que se toma poco a poco, hasta cuajar durante el siglo XIX, es la de garantizar que la Cámara funcione como un colegio, pero funcione

independientemente del ejecutivo y para eso se establece, se termina reconociendo la autonomía reglamentaria de la Cámara, esto es la Cámara se da su propia norma de organización y funcionamiento, además de lo que pueda establecer la Constitución. De ahí proviene la técnica de la aprobación autónoma de los reglamentos parlamentarios.